

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado impulso del proceso. Sírvase proveer.

PI Jemy A. Noguera

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO
DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJIA MARTINEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2820

Santiago de Cali, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora en calenda 8 de octubre de este año, presenta impulso del proceso de la referencia para que se continúe con el trámite del presente asunto. Solicitud que fue reiterada el día de hoy.

Al respecto debe indicar el despacho que de la revisión del proceso se pudo colegir que dentro del mismo se surtieron todas las actuaciones que le eran posible realizar sin el impulso de las partes. Por lo que no se entiende como el apoderado de la parte actora presenta una solicitud en esos términos cuando la actuación que sigue, es decir el avalúo del vehículo, solamente puede concretarse aportando los documentos de que trata el numeral 5 del artículo 444 del CGP. por lo que deberá instarse al togado en mención para que adecue sus pedimentos a la realidad del proceso.

Ahora bien, al correo del despacho la parte actora ha allegado un estado de cuenta del vehículo embargado, a fin de que éste sea tenido en cuenta para los efectos indicados. Sin embargo, de su revisión de colige que no puede ser tenido en cuenta pues no se evidencia cual es el avalúo para el año 2020, por lo que deberá requerirse a la parte actora para que atempere su solicitud a los lineamientos del numeral 5 del artículo 444 del CG del P, en la cual se deberá indicar el valor del bien para esta anualidad.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIRLE al apoderado judicial de la parte actora que debe atemperar sus solicitudes a la realidad del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para aporte documento que se atempere a lo dispuesto en el numeral 5 del articulo 444 del CG del P, en el cual se evidencie el avalúo del vehiculó para el año 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 138 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p><i>PI Jemy A. Noguera</i></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

PI Jemy A. Reve

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ÁLVAREZ CÓRDOBA
DDOS.: COLPENSIONES- SKANDIA - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2812

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deberá fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual podrá realizarse con procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia podrá realizarse acumulada con procesos de igual temática.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFF

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

PI Jemy A. Reve

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanaciones a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

P/ Lucy A. Noe

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PABLO ENRIQUE AMAYA BARRAGAN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2813

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deberá fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual podrá realizarse con procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

P/ Lucy A. Noe

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que COLFONDOS dio respuesta al oficio librado y además hay memorial de esa entidad pendiente de resolver. Sírvase proveer.

P/ Jemy A. Nové

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICAURTE SAMMY OROZCO GARCÍA
DDOS.: COLPENSIONES- COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00641-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2272

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

La respuesta dada por COLFONDOS será glosada al sumario y puesta en conocimiento de las partes.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deberá fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual podrá realizarse con procesos de la misma temática.

En lo que tiene que ver con el escrito presentado el 13 de julio de 2020 por COLFONDOS a través del cual pretende descorrer el traslado, le basta con decir al despacho que mediante auto 1627 del 6 de julio de 2020 ya se había tenido por contestada la demandada a través de curador ad litem.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: FIJAR el día **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p><i>P/ Jemy A. Nové</i></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

PI *Jamy A. Howe*
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACOBO BOXMA RUBIANO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00645-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2273

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deberá fijarse fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual podrá realizarse con procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

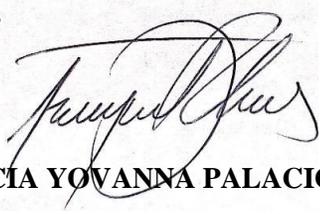
SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA** la misma, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria, <i>PI Jamy A. Howe</i>
_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ

ACDAS: ARL POSITIVA, NUEVA EPS S.A Y OCUPAR TEMPORALES S.A

VINCULADAS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

RAD.: 760013105-012-2020-00418-00

CÓD: 88605

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2821

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

COLPENSIONES en su calidad de vinculada, mediante respuesta allegada vía correo electrónico, el día 13 de octubre de 2020 a las 5:24 p.m., manifiesta que, en la notificación realizada el **09 de octubre de 2020** a través de correo electrónico, no se realizó en debida forma, en atención a que sólo se anexó el auto que ordenó la vinculación sin aportarse copia del libelo introductor lo que impidió ejercer la defensa, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la notificación, para que ésta se surta en forma adecuada y se le conceda un nuevo término para contestar.

Confrontada la notificación surtida se evidencia que, en efecto, se omitió remitir copia de la acción de tutela impetrada lo que impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo cual, habrá de dejarse sin efectos la notificación surtida para que ésta se realice en debida forma.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la notificación efectuada vía correo electrónico a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 09 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR notificar nuevamente y en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de su vinculación al sumario allegando copia digital del sumario completo o remitiendo en su defecto el link de acceso al mismo.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

P/ Jany A. Flores

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS GONZALO RAMÍREZ RAMIREZ

DDO.: FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S

RAD.: 760013105-012-2020-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien en el sumario se denota que el apoderado realizó el envío del correo a la empresa **FRENOCENTRO INDUSTRIAL EL PINO S.A.S**, se tiene que dicho acto se realizó con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda. Como quiera que el criterio de esta juzgadora es que la remisión de la demanda debe ser simultánea, no siendo posible su envío posterior y en aras de mantener la igualdad en los procesos, se hace necesario que se acredite dicho requisito, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Por otra parte, respecto a **COLPENSIONES** y **UGPP**, entidades frente a las cuales se formularon peticiones no se encuentra agotado dicho requerimiento, siendo necesario que las aporte cumpliendo con los requisitos ya expuestos.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) En el supuesto factico **SÉPTIMO** se menciona una entidad que no corresponde a ninguna de las AFPS de la época. Por tanto, deberá aclarar a cuál se hace referencia.
 - b) Los múltiples hechos esbozados en los supuestos facticos **OCTAVO**, **UNDÉCIMO** y **DECIMOQUINTO** deberán ser separados y enumerados, a fin de lograr la debida contradicción de la parte pasiva.
 - c) Respecto al hecho **OCTAVO**, adicionalmente debe expresar a cuál época se refiere (expresar el año).
 - d) Como quiera que existen múltiples salarios deprecados en los diversos años, deberá establecer claramente a cuanto ascendió la remuneración recibida por el demandante durante toda la “relación” laboral. Lo anterior se pide, en la medida en que existen contradicciones en los salarios expresados a lo largo de la demanda.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

En lo referente a las peticiones **PRINCIPALES**:

- a) Los múltiples pedimentos realizados en la pretensión **SEGUNDA** deben ser separados y enumerados individualmente. Adicionalmente, deberá indicar cual es el “tiempo real” de la relación laboral.
- b) En lo referente a la petición **TERCERA** debe indicar los días calculados por cada año, expresando el salario utilizado para realizar el cálculo.
- c) Los argumentos jurídicos utilizados en la pretensión **CUARTA** deben ser trasladados al acápite de razones de derecho. Igualmente, deberá establecer claramente los periodos reclamados, indicando el salario utilizado por cada año.
- d) En la petición **QUINTA** se debe indicar el monto base utilizado por cada año reclamado, expresando claramente los días trabajados para realizar el cálculo anual.
- e) Respecto a la pretensión **SEXTA**, debe indicar el salario bajo el cual se hizo la cotización y el salario que su criterio es el que debió pagarse, de tal manera en que se pueda evidenciar a cuánto asciende la diferencia dejada de pagar en los aportes mes por mes.

En lo atinente a las pretensiones **SUBSIDIARIAS**:

a. En cuanto a la pretensión **PRIMERA**:

1. Los múltiples pedimentos realizados deberán ser separados y debidamente individualizados.
2. Todos los emolumentos allí mencionados, a fin de que sean claros y precisos, se hace necesario que se indique las fechas entre las cuales pretenden ser reclamados, los salarios o montos bases utilizados y los días tomados en cuenta para realizar su cálculo.
3. Adicionalmente, debe indicar cuales son las prestaciones sociales e indemnizaciones que reclama con su respectivo precepto normativo.

- b. En lo referente a la pretensión **SEGUNDA** debe concretar a que obligaciones hace referencia, en la medida en que el demandante ya se encuentra pensionado.
- c. Respecto a la pretensión **TERCERA** deberá establecer claramente el salario bajo el cual debió ser reconocido, teniendo en cuenta que debe enunciar los periodos en los cuales los devengó. Adicionalmente, debe indicar cual sería el **IBL** que debería tenerse en cuenta.
- d. En la petición **CUARTA** deberá expresarse los periodos frente a los cuales se pide cobro, expresando claramente a cuanto ascenderían las diferencias dejadas de pagar.

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

5. No se encuentra debidamente probado el agotamiento de la reclamación administrativa a las voces del artículo 6 del C.P.T y de la S.S, en la medida en que no reposa en el sumario documento en el cual se evidencie petición por los derechos aquí reclamados que deba ser resuelta por **COLPENSIONES** y la **UGPP**. Por tanto, deberá aportarlas.

Se advierte que la reclamación aquí solicitada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas, respecto de las peticiones de la demanda.

6. Debido a la vaguedad de las pretensiones frente a las cuales se pide indemnización, se tiene que podría existir una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. Por tanto, deberá establece el precepto normativo que las contiene, estableciendo claramente sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

7. En el acápite de notificaciones, se tiene que se expresa como demandante otra persona diferente a la persona a la que se ha hecho referencia durante toda la demanda, por tanto, deberá corregirlo o en su defecto, explicar y agregar a la referida persona como parte en el proceso.

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, ya que el mismo resulta insuficiente para la debida representación del demandante, en la medida en que no se otorga poder respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ni frente a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**. Por tanto, no es posible el reconocimiento de la misma, hasta tanto no se otorgue respecto de todos los demandados. En esa misma línea, tampoco se reconocerá la dependencia solicitada

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

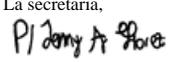
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--